AÑO DE 1849. Sábado 29 de setiembre. NÚMERO 117.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 36 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 783.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 9 del actual, se ha trasladado á este de la Gobernacion la Real orden siguiente.=Estando prevenido en algunos casos, y recibido por punto general, que siempre que las autoridades y dependencias de un ramo tengan que dirigir reclamaciones á los de otro, lo hayan de verificar por su Ministerio respectivo, el cual las dará curso ó dirigirá el suplicatorio al de aquellas, sucede que esta práctica tan conforme á la buena disciplina en términos generales, no solo no puede llevarse á cabo sin inconvenientes, sino que irroga con frecuencia perjuicios irreparables en aquellos asuntos cuya marcha ó terminacion tienen por la ley un tiempo perentorio, como sucede en los judiciales en que puede trascurrir, si ya no ha trascurrido alguna vez, el término de prueba, sin que esta se haya realizado por no haberse obtenido en tiempo oportuno los documentos ó comprobantes reclamados. En esta atencion, visto lo expuesto sobre el particular por algunos Fiscales de S. M. en las Audiencias y por el Tribunal Supremo de Justicia, oido el parecer de este y el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, de acuerdo con él, y de conformidad tambien del Ministerio de Hacienda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º En los pleitos en que se ventilen intereses del Estado, los Fiscales podrán reclamar directamente de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras los documentos, datos ó testimonios que crean necesarios para la prueba, sin necesidad de suplicatorio á ningun Ministerio ni Tribunal.

2.º Lo propio podrán verificar respecto de los archivos del Estado, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

3.º En igual forma están autorizados para pedir, y los Tribunales acordarán las compulsas ó cotejos que sean procedentes, segun las leyes y reglas de sustanciacion.

4.º Si la primera reclamacion no fuese contestada, ó si lo fuere negativamente, los Fiscales antes de que se perjudique ó inutilice el término de prueba, la repetirán explanando en el segundo caso las razones y perjuicios, y descargando la responsabilidad sobre el funcionario ú oficina omiso ó resistente. Al propio tiempo los Promotores dirigirán copia al Fiscal de S. M., y este en las segundas y terceras instancias al del Tribunal Supremo de Justicia, dándoles conocimiento y pidiendo instrucciones; y ademas para los fines que crean oportunos, incluso el de recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia, al que en caso perentorio y atentos siempre á alejar del Estado toda clase de perjuicios, podrá hacerlo tambien simultáneamente y en igual forma el Promotor ó Fiscal reclamante.

5.º Los Promotores y los Fiscales de Rentas procurarán hacer las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, y los Fiscales de S. M. comunicar sus instrucciones en este sentido en las primeras instancias, á fin de utilizar en su caso el término de prueba de las siguientes.

6.º Queda derogada toda disposicion que se oponga á la libre accion del Ministerio fiscal en el sostenimiento y defensa de los intereses del Estado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Orense 22 de setiembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NÚMERO 784.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del que rige me comunica la Real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.=Conforme con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino, para conciliar con el mejor servicio del ramo de montes las economías que pueden hacerse en su administracion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las provincias donde hubiere dos

ó mas Comisarios de montes, no habrá en lo sucesivo mas que uno solo, el cual quedará encargado de todos sus distritos.

Art. 2.° En cada distrito permanecerá como hasta aquí el perito agrónomo correspondiente, bajo la inmediata dependencia del Comisario.

Art. 3.° Si la experiencia acreditare la oportunidad de aumentar en algunas provincias el número de los peritos agrónomos, asi se verificará oyendo antes á los Gefes políticos, y despues de examinar detenidamente la extension y demas circunstancias de los montes y los cuidados indispensables que reclaman su conservacion y mejora.

Art. 4.° No se hará novedad entretanto ni en el número ni en las atenciones de los peritos actuales.

Art. 5.° El sueldo de 12,000 reales hasta ahora señalado á los Comisarios de montes, queda reducido á solo 10,000 desde el 1.° de octubre próximo.

Art. 6.° Los Gefes políticos, teniendo presente cuanto se determina por el Real decreto de 24 de marzo de 1846, y por la Real orden de 9 de octubre de 1848, procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que tanto los Comisarios como los peritos agrónomos, se establezcan en aquellos puntos donde sus servicios puedan ser mas útiles, sin consentir de ningun modo y por plausible que parezca el motivo, se ocupen de otros servicios que de los inherentes á su destino.

Art. 7.° Toda condescendencia ú omision en el exacto cumplimiento de estas disposiciones, producirá á sus infractores una responsabilidad, tanto mas estrecha é inmediata, cuanto que su estricta observancia se halla eficazmente recomendada por repetidas Reales órdenes.

Dado en Palacio á 14 de setiembre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Orense 25 de setiembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Número 785.

El Sr. Gefe civil del distrito de Vigo con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.

Ningun incidente desagradable ha ocurrido en el Lazareto de esta ria, despues del último parte que he dado á V. S. acerca del estado sanitario de aquel establecimiento. La salud pública es inmejorable en todo este distrito.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 28 de setiembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Número 786.

INTENDENCIA.

Se hacen prevenciones para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio que han de regir en el año próximo de **1850.**

En circular de la Direccion general de Contribuciones Directas fecha 14 del presente mes se dice á esta Intendencia lo que sigue.

Debiendo emprenderse en 1.° de octubre próximo los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas del subsidio industrial y de comercio con arreglo á lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847; y deseando la Direccion general de mi cargo que las del año inmediato de 1850 presenten el aumento de valores que debe esperarse si este servicio es desempeñado con celo é inteligencia; considerando por otra parte que el medio mas eficaz de conseguirlo es el de que tanto los Administradores de provincia como los de partido administrativo y los alcaldes se penetren bien de sus deberes, porque no de otro modo pueden cumplirlos tan acertadamente como con repeticion les está recomendado desde el establecimiento del impuesto en 1845; y teniendo presente que estos se hallan minuciosamente especificados tanto en dicho Real decreto cuanto en la circular de la misma fecha y en la Real instruccion de 12 del propio mes de setiembre de 1847; la Direccion espera que estas disposiciones serán observadas con la mayor exactitud, asi como otras varias dictadas en el año último.

Estas son, el Real decreto de 19 de mayo haciendo importantes alteraciones y reformas en la ley y en las tarifas y tabla adjuntas á ella; la Real orden de 7 de diciembre para que los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos satisfagan el medio por ciento cuando en sus contratos no expresen que lo hacen á interés; la de 11 del mismo mes, declarando que los mercaderes de ropas no usadas sean comprendidos en la segunda clase de la tarifa primera; la de igual fecha para que se adicione la tarifa segunda con los molinos de rubia; otra del mismo dia sobre la clasificacion de los especuladores y tratantes en granos, aceite, vino y demas frutos de la tierra; y finalmente la de 12 del citado diciembre previniendo la clase en que deben ser matriculados los dueños de tiendas ó lonjas de chocolate y los que se dedican á la molienda de este artículo. Tambien la Direccion general expidió dos circulares en 25 de setiembre y 9 de diciembre; la 1.ª concerniente á los mercaderes en ambulancia, y la 2.ª sobre las sociedades anónimas ó comanditarias; y finalmente la de 1.° de agosto comprensiva de diferentes preguntas dirigidas á conocer si se cumple todo lo prevenido en las citadas disposiciones.

Aunque consultando el contexto de ellas ninguna duda puede ofrecer la confeccion de las matrículas en términos de que sean una verdad, todavía la Direccion se cree en la necesidad de hacer algunas advertencias con este objeto, sin perjuicio de que V. S. añada las demas que juzgue convenientes con presencia de las circunstancias particulares de esa provincia.

A este fin y como las listas nominales de que trata el artículo 2.° de la mencionada Real instruccion de 12 de setiembre son la base ó fundamento de la matrícula, la Administracion deberá ponerse de acuerdo con las de cabeza de partido y con los Alcaldes de los demas pueblos sobre este punto capital para que no se limiten á comprender en ellas á todos los que deban serlo, sino que procuren que cada uno figure en la clase que le corresponda, segun su respectiva profesion, arte ú oficio, pues que de la mayor ó menor exactitud que contenga este dato preliminar depende en gran parte el éxito de las operaciones sucesivas.

Siendo responsables los Alcaldes de cualquiera perjuicio que se cause á la Hacienda por negligencia ó abandono de sus deberes en el servicio de que se trata, conviene advertirles la multa en que incurrirán si se descubriesen algunas ocultaciones ó fraudes despues de formadas dichas listas; por lo cual, y para evitar que llegue este caso, deben hacer una escrupulosa investigacion, á efecto de que no deje de figurar ninguno de los llamados á pagar el subsidio, sin perjuicio de dar parte á la Administracion de las alteraciones que ocurran despues de formadas las matrículas.

No menos influencia ejerce en el buen resultado de estas la intervencion de los peritos clasificadores, y por lo mismo la Administracion inculcará muy eficazmente á los Alcaldes y Administradores subalternos la necesidad de que este delicado cargo recaiga en los sugetos mas dignos por su idoneidad y conocimientos; teniendo presente que estas circunstancias son una prenda segura de la exactitud é imparcialidad de los repartimientos gremiales. La misma ley les presta ademas para ello la conveniente latitud por medio de la agremiacion y categorizacion que prescriben los artículos 17 y 22, toda vez que siendo su objeto que cada uno pague en justa proporcion de sus utilidades, no deberán irrogarse perjuicios á los agremiados sin viciar el espíritu de estas saludables medidas, lo cual es de temer suceda siempre que su ejecucion se confie á personas que carezcan de las circunstancias que se han indicado.

Debe tambien la Administracion recomendar á dichas autoridades locales, la justificacion con que han de proceder al resolver las quejas que se las presenten durante la audiencia de agravio, amparando aquellas que se hallen debidamente comprobadas y disponiendo el remedio de los perjuicios que se hayan causado, no obstante cuanto queda prevenido respecto de las clasificaciones y repartimientos gremiales.

Despues de estas advertencias y las que á mayor abundamiento entienda útiles y necesarias esa Administracion para que los Alcaldes y Administradores subalternos formen las matrículas de una manera satisfactoria, les fijará el término en que hayan de remitirlas con los documentos que deben acompañarlas, á fin de que reunidas oportunamente en la dependencia pueda examinarlas con desahogo, exigir las aclaraciones que juzgue convenientes para su mejor inteligencia, ó la rectificacion de cualquiera error que advirtiere, y estampar en fin una acertada censura al pasarlas á la Intendencia.

Pero la Administracion no llenaria su deber si limitase á esto sus gestiones, puesto que correspondiéndole formar la matrícula de la capital se halla obligada á emplear por sí los mismos y aun superiores esfuerzos que los que se recomiendan á dichos Alcaldes y subalternos para alcanzar el ventajoso resultado á que aquellos son encaminados: bajo cuyo concepto procurará que al redactar las listas nominales no omita ninguno de los contribuyentes que deban comprender; que el nombramiento de clasificadores se haga con las condiciones que se han indicado en otro lugar, y que en las clasificaciones y repartimientos de cada gremio resalte la imparcialidad y rectitud, sin las que seria en vano esperar la conformidad de los interesados. La Administracion pues tiene el deber de estar á la mira de todos estos trabajos; solventar las dudas y dificultades que ocurran; conferenciar frecuentemente con dichos clasificadores, ilustrándoles en cuanto fuere necesario para el mas acertado desempeño de su encargo; en una palabra, haciendo uso de los medios que tiene á su alcance para que no se causen perjuicios á la Hacienda ni haya motivo de queja por parte de los contribuyentes, puede ejercer grande influencia en este servicio, si como es de creer la emplea con tino y oportunidad, auxiliada tambien por las prudentes indicaciones de V. S.

Como los datos adquiridos despues de terminada la matrícula del corriente año, habrán servido para ampliar los padrones y registros prescriptos en los artículos 18 y 29 de los Reales decretos é instruccion ya citados, produciendo aumento de valores con el descubrimiento de nuevos contribuyentes y la rectificacion de las clasificaciones de muchos de los anteriores; la Administracion no dará curso á ninguna matrícula en que aparezcan bajas, comparativamente con la anterior, sin que previamente y en un término brevísimo se hagan constar los motivos de que procedan, expresándolo asi en la censura que estampe al pie de dicha matrícula, á fin de que la Intendencia acuerde con vista de todo lo que crea conveniente. Para proceder con seguridad dispondrá que los Inspectores visiten las tiendas y establecimientos industriales y comerciales de la capital cuando fuere necesario, á intento de averiguar si han sido bien clasificados, y en el caso de considerar precisa igual operacion en cualquiera pueblo, lo propondrá á esa Intendencia con toda urgencia para que la misma lo consulte á esta Direccion como por punto general está prevenido.

Expuesta la contribucion industrial á las ocultaciones y fraudes con que es tan facil disminuir sus valores cuando no se hallan escudados con una incesante vigilancia principalmente en las grandes poblaciones donde se acumula mayor número de industrias, es indispensable contrarestar las arterías y astucia que se pongan en práctica para eludir el pago de las cuotas que legítimamente deba percibir la Hacienda. Pero no por esto quiere la Direccion que por efecto de un celo exagerado se inscriba en las matrículas á quien no deba serlo, ó que de cualquiera otro modo aparezcan valores indebidos como suele suceder, pues si por de pronto ofrecen un resultado ventajoso, vienen luego á ser imaginarios. Asi que, la Administracion no perderá de vista estas indicaciones, y la necesidad de proceder con la mayor eficacia en la cobranza, teniendo presente que si esta se descuida, ó no se realiza en los plazos designados, puede darse lugar á bajas ó partidas fallidas que falsean las matrículas; en el concepto de que habrá de conservar con numeracion correlativa todos los expedientes en que aquellas se hallen decretadas, para que sirvan de documentos justificativos de data, y para los demas efectos que la Direccion estime oportunos en su caso.

Últimamente la misma espera se sirva V. S. recomendar á esa Administracion que al tiempo de formar el resúmen ó cargo de las cuotas de cada gremio, tenga presente el saldo de la cuenta que ha debido llevarle conforme á lo prescripto en la Real orden de 27 de julio de 1848 y su aclaratoria de 28 de setiembre siguiente; y por fin que en todo el mes de enero precisamente remita con el V.º B.º de V. S. el estado de que habla el art. 28 de la Real instruccion de 12 de setiembre ya citada; sin olvidar que la Direccion juzgará por sus resultados el celo é inteligencia con que hayan sido cumplidas las prevenciones consignadas en esta circular.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Alcaldes de los distritos municipales de la provincia, á quienes se previene se sujeten estrictamente en la formacion de las matrículas del subsidio industrial y de comercio á lo prescripto en la legislacion especial que se cita en la preinserta circular y á las disposiciones que la misma contiene; sirviéndoles de gobierno, que responsables como son de cualquiera perjuicio que se cause á la Hacienda por negligencia ó abandono en sus deberes en el servicio de que se trata, incurrirán de hecho en la multa que segun la gravedad del perjuicio se les impondrá sin consideracion alguna, y se exijirá en el papel correspondiente de esta clase, como ha sucedido ya con algunos que por fraudes probados han sido condenados por la Intendencia, y realizado el pago despues de sufrir el peso del apremio. Orense 22 de setiembre de 1849.=Felipe de Aiño.

NÚMERO 787.

Habiendome concedido S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) dos meses de licencia para reponer mi quebrantada salud á virtud de Real orden fecha 14 del corriente, y dispuesto á usarla desde el dia de mañana, queda desde el mismo encargado de la In-

tendencia de esta provincia el Sr. Administrador de Contribuciones Indirectas de ella D. Justo Maria Reinoso, por ausencia tambien del que lo es de Directas, y en conformidad á lo que sobre el particular establecen las Reales instrucciones y órdenes vigentes.=De lo cual doy conocimiento al público á los efectos convenientes. Orense 25 de setiembre de 1849.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 788.

Juzgado de primera instancia de Ordenes.

Don Marcos Martinez, juez de primera instancia del partido judicial de Ordenes en la provincia de la Coruña &c.=Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Lorenzo, vecino de la parroquia de Silleda ayuntamiento de Chapa partido de Lalin, para que dentro del término de nueve dias se presente en la pública de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo contra el propio por hurto de una caballería ejecutado en esta capital la noche del 5 al 6 de junio último, de la pertenencia de Isabel de la Iglesia; seguro de que si lo hiciere será oido y justicia guardada en lo que la tenga, y en otro caso por su rebeldía le parará el perjuicio que haya lugar. Y á fin de que no alegue ignorancia, he acordado espedir el presente en Ordenes á 19 de setiembre de 1849.=*Marcos Martinez.*=Por mandado del Sr. Juez, *José Antonio de la Iglesia.*

NÚMERO 789.

Idem de Betanzos.

El Sr. D. Ventura Anton Sedano, magistrado honorario de la Audiencia de Sevilla y juez de primera instancia por S. M. en esta ciudad y partido de Betanzos &c.=Por el presente exorto en forma á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comisarios de proteccion y seguridad pública, comandantes de los destacamentos de la guardia civil, mayordomos pedáneos y mas autoridades civiles y militares de la provincia de Orense, á fin de que por todos los medios posibles practiquen las mas eficaces diligencias en sus respectivos distritos con el objeto de conseguir el arresto y remesa á disposicion de este juzgado de la persona de Victorio Tomé, natural de santa Marina de Lesa y vecino de san Tomé de Salto, casado, cuyas señales se espresan á continuacion, encausado por hurto frustrado de cantidad de reales á Juan Seoane; pues así lo tiene prevenido S. E. la Audiencia Territorial, en lo que harán bien y lo á que estamos obligados, ofreciéndose al tanto este espuesto juzgado en casos iguales justicia ella mediante. Betanzos 20 de setiembre de 1849.=*Ventura Anton Sedano.*=Por mandado de S. S., *Andres Peon.*

Señales de Victorio Tomé. Edad de 28 á 30 años, estatura 5 pies poco mas ó menos, color pálido, ojos semi-azules, barbilampiño; vestía pantalon de estopa y en épocas de somonte, chaqueta de id., chaleco de paño, camisa de lienzo y estopa, sombrero de paño, zapatos de cuero, todo viejo.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes, circulares y demas disposiciones superiores publicadas en el presente mes de setiembre.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.